

66

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

Magistrado: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00194-00
ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LEATHER DEL ORIENTE
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en la ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LEATHER DEL ORIENTE, a través de apoderado judicial contra la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., así como el artículo 65 del CPC, para lo cual se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., los sujetos que comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de apoderado debidamente acreditado. Dicha normativa, guarda relación con lo consagrado en el artículo 65 del CPC, que en materia de poderes, dispone: “cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue haga constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.”

De acuerdo con la normativa referida y como quiera, que al revisar el expediente se observa, que a pesar de haberse conferido poder especial por parte de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LEATHER DEL ORIENTE al Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, se advierte, que no existe prueba de la existencia y representación legal de la mencionada comercializadora, de manera, que se hace indispensable para efectos de acreditar la debida representación legal de la sociedad demandante, que se arrime el certificado de existencia y representación de la misma, conforme lo ha señalado el honorable Consejo de Estado¹, bajo estos argumentos:

“ (...) Para determinar el medio idóneo con el que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad comercial, se estudiará en aplicación del principio de integración normativa las disposiciones del Código de Comercio; y se acude a dicha codificación porque es ella la que regula esos aspectos.

La ley comercial dispone, entre otros aspectos, que la existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificados de la Cámara de Comercio del domicilio principal. En efecto, el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: “para probar la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M. P. Enrique Gil Botero, Exp. **25000-23-26-000-2005-00294-01(31920)**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00194-00
ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LEATHER DEL ORIENTE
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Por su parte los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 2150 de 1995 establecen que la existencia y representación legal de las personas jurídicas se probará con el certificado que expida la Cámara de Comercio respectiva.

“Artículo 43. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia de la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la cámara de comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

“Artículo 44. PROHIBICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.(...)”

2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que allegue en medio magnético (disco compacto C.D. – U.S.B.), el texto de la demanda, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

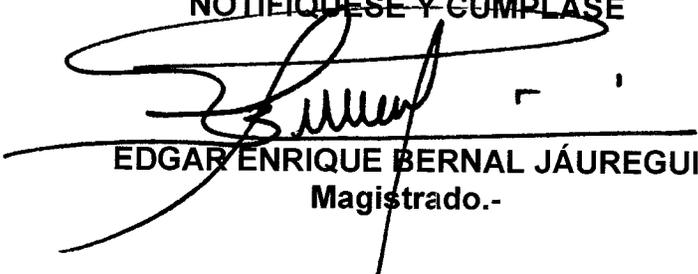
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LEATHER DEL ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial, contra la **DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

